



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 23 de marzo de 2015

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-07/15** que determinará si con la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) y la Dirección del Secretariado (DS), respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/00421, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 30 de enero de 2015, Rafael Guarneros Saldaña, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/15/00421, misma que consistió en lo siguiente:

“Fecha de la sesión del Consejo General en la que se aprobó el REGLAMENTO (vigente) DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. En qué fecha quedó registrado en el libro de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (sic).”

- 2. Respuesta de la DS.-** El 5 de febrero de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE, la DS señaló que realizó una búsqueda de la información solicitada en el archivo del Consejo General, bajo su resguardo. Dicha búsqueda dio como resultado que, en relación a la primera parte de la petición, no se trataba de un



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

reglamento sino de un acuerdo. Remitió por medio de un CD copia de la documentación con la que contaba.

En cuanto a la segunda parte de la solicitud señaló que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la instancia que cuenta con dicha información es la DEPPP.

3. Respuesta de la DEPPP.- El 6 de febrero de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE, la DEPPP señaló que, de acuerdo a los archivos que obran en esa Dirección, la fecha de inscripción en el Libro de Registro de Partidos Políticos Nacionales del Reglamento de Selección a Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional fue el trece de octubre de dos mil catorce.

En relación a la fecha de la sesión del Consejo General en la cual se aprobó el Reglamento referido, hizo del conocimiento del solicitante que, la atribución de la DEPPP es solamente verificar el apego de los Reglamentos que emitan los partidos políticos nacionales, a sus normas internas y estatutarias, así como inscribirlos en el libro de registro correspondiente. Lo anterior, de conformidad con los artículos 55, párrafo 1, inciso o), de la LGIPE y 36, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), relacionados con el artículo 46, párrafo 1, inciso q), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

4. Notificación de respuesta.- El 12 de febrero de 2015, la UE mediante el sistema INFOMEX-INE notificó al solicitante la respuesta otorgada por la DS y la DEPPP.

5. Recurso de Revisión.- El 13 de febrero de 2015, Rafael Guarneros Saldaña, interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual señaló como acto recurrido:

- *Lo que solicitó fue la fecha de la sesión del Consejo General en la que se aprobó el Reglamento de Selección a Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y la fecha en que quedó registrado en el libro de la DEPPP. Indicó que lo que se le envió fue un*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/15

acta y anexos relacionados con la plataforma electoral del PAN y un acuerdo INE/CG211/2014.

Como punto petitorio:

- *Solicitó que se le diera la información que pidió y que no se le enviara documentos o información que no tenía nada que ver con su petición. Señaló que la información solicitada se relaciona con varios JDC en el TEPJF y que ese tipo de actos podían ser considerados como intencionales para obstaculizar el acceso a la justicia electoral, en contubernio con el representante del PAN en el INE.*

6. Remisión del Recurso de Revisión.- El 16 de febrero de 2015, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0001/2015, la UE informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/00421. Señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica, a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII, y 40, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información (Reglamento).

7. Acuerdo de Admisión.- El 19 de febrero de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 13 de febrero de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/00421, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-07/15.

8. Aviso de interposición.- El 19 de febrero de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/041/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-07/15.

9. Solicitud de informe circunstanciado.- El 19 de febrero de 2015, mediante oficios número INE/STOGTAI/044/2015 e INE/STOGTAI/045/2015, la ST solicitó a la DS y a la DEPPP que rindieran el informe circunstanciado, en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/15

términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

10. Informe Circunstanciado.- El 24 de febrero de 2015, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DAI/0812/2015, la DEPPP remitió el informe circunstanciado correspondiente.

El 25 de febrero de 2015, mediante oficio número INE/DS/375/2015, la DS remitió a la ST el informe circunstanciado correspondiente.

C o n s i d e r a c i o n e s

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4, del Reglamento.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna, en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la DS y la DEPPP.

La respuesta se notificó el 12 de febrero de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 13 de febrero al 5 de marzo de 2015.

El recurso se presentó 13 de febrero de 2015, por lo que cumple con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como del punto petitorio del recurso, se desprende que el requirente estima que la respuesta entregada por el órgano responsable no corresponde con la requerida



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

en la solicitud, por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracción V, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento, conforme con los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con la respuesta proporcionada por la DS y la DEPPP, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/00421, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del requirente son insuficientes para modificar la respuesta de los órganos responsables con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/15

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/15

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4°, del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31, del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, en concordancia con el artículo 42, de la Ley, el

4RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

5CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/15

cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45, de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV, V y VI, del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

En la solicitud de información objeto del presente análisis, Rafael Guarneros Saldaña pidió:

“Fecha de la sesión del Consejo General en la que se aprobó el REGLAMENTO (vigente) DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. En qué fecha quedó registrado en el libro de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (sic).”

En relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, los órganos responsables señalaron:

1. La DS otorgó respuesta mediante oficio INE/DCA/025/2015, en la cual señaló que realizó una búsqueda de la información solicitada en el archivo del Consejo General, bajo resguardo de la DS. El resultado de la misma, en relación a la primera parte de la petición, no se trataba de un reglamento sino de un acuerdo y remitió copia de la información por medio de un CD copia de la documentación con la que contaba la Unidad Técnica, misma que se refiere a:

- Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG211/2014, por el que se indican los *Criterios Aplicables para el*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/15

Registro de Candidaturas a Diputados por ambos principios que presenten los Partidos Políticos y, en su caso Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, aprobado en lo general en sesión extraordinaria el 15 de octubre de 2014.

- Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG32/2015 relativo a la solicitud de registro de la *Plataforma Electoral presentada por el Partido Acción Nacional* para contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 y anexos correspondientes, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 28 de enero de 2015.

En cuanto a la segunda parte de la solicitud, señaló que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, inciso j), de la LGIPE, la instancia que cuenta con dicha información es la DEPPP.

2. La DEPPP señaló que, en los archivos que obran en esa Dirección, la fecha de inscripción en el Libro de Registro de Partidos Políticos Nacionales del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional fue el trece de octubre de dos mil catorce. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción III, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, en relación a la fecha de la sesión del Consejo General en la cual se aprobó el Reglamento referido, hizo del conocimiento del solicitante que, la atribución de la DEPPP es solamente verificar el apego de los Reglamentos que emitan los partidos políticos nacionales, a sus normas internas y estatutarias, así como inscribirlos en el libro de registro correspondiente. Lo anterior, de conformidad con los artículos 55, párrafo 1, inciso o), de la LGIPE y 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), relacionados con el artículo 46, párrafo 1, inciso q), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral Tomando en consideración lo anterior, este Órgano Garante estima procedente hacer las siguientes precisiones:

En primer término, debe resaltarse que la información solicitada se compone de dos elementos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/15

- A.** Fecha de la sesión del Consejo General en la que se aprobó el Reglamento (vigente) de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de Partido Acción Nacional.
- B.** Fecha en la quedó registrado dicho Reglamento en el Libro de Registro de Partidos Políticos Nacionales de la DEPPP.

En cuanto el primer elemento, de las respuestas proporcionadas por los órganos responsables se desprende que, por una parte, la DS hizo del conocimiento del solicitante la información relativa a los acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto en relación al Partido Acción Nacional, la cual fue remitida en CD a la Unidad de Enlace.

Por otro lado, la DEPPP aclaró que la atribución de verificar y, en su caso, registrar los Reglamentos de los Partidos Políticos no le corresponde al Consejo General sino a esa Dirección Ejecutiva. Informó al solicitante que la fecha de registro del Reglamento materia de su solicitud (13 de octubre de dos mil catorce).

En razón de lo anterior, éste Órgano Garante estima pertinente hacer un análisis del cumplimiento de la obligación de observar el principio de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información en el presente asunto.

Al efecto el artículo 68, párrafo 1, inciso t), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral establece lo siguiente:

"Artículo 68

1. La Dirección del Secretariado estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

t) Atender la solicitudes de información de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto, así como las solicitudes de información en materia de transparencia y acceso a la información Pública vinculados con documentación aprobada por el Consejo y la Junta".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

[..]

De lo transcrito, se advierte que en el caso, respecto a los reglamentos que emiten los partidos políticos, la DS no tiene facultad o atribución para contar con información sobre los mismos. Esta Dirección sólo tiene facultad de atender las solicitudes de información de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto, así como las solicitudes de información en materia de transparencia y acceso a la información Pública vinculados con documentación aprobada por el Consejo General y la Junta General Ejecutiva. En ese sentido, la DS proporcionó solamente la información con la que contaba, relacionada con el tema de la solicitud.

Sin embargo, en cumplimiento del principio de máxima publicidad, la DS consideró oportuno remitir la información que se encontraba en sus archivos relacionada con el instituto político objeto de la solicitud, consistente en:

- a) Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG211/2014 por el que se indican los Criterios Aplicables para el Registro de Candidaturas a Diputados en ambos sentidos.
- b) Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG32/2015 relativo a la solicitud de registro de la Plataforma Electoral presentada por el Partido Acción Nacional.

En cuanto a la respuesta otorgada por la DS, este Órgano Garante considera que fue adecuada, toda vez que no tiene facultad o atribución para contar con información en sus archivos relacionada con los Reglamentos que emitan los partidos políticos nacionales. No obstante, atendiendo el principio de máxima publicidad, proporcionó la información que se encontraba en sus archivos relacionada con el registro de candidatos del Partido Acción Nacional, que estimó pudiera ser del interés del peticionario.

Ahora bien, el artículo 46, párrafo 1, inciso q), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral establece, dentro de las atribuciones de la DEPPP, la de verificar el apego de los Reglamentos que emitan los partidos políticos nacionales, a sus normas internas y estatutarias y, en su caso, proceder a la inscripción en el libro de registro correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/15

En razón de lo expuesto, en cuanto a la respuesta otorgada por la DEPPP, este Órgano Garante considera que fue adecuada, toda vez que proporcionó la fecha en la cual se inscribió en el Libro de Registro de Partidos Políticos Nacionales el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Asimismo, explicó las obligaciones que le confiere la legislación aplicable respecto a la verificación de los reglamentos que emitan los partidos políticos nacionales, lo cual deja de manifiesto que atendió dentro de sus atribuciones los elementos requeridos en la solicitud de acceso a la información con número de folio UE/15/00421.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, el ahora recurrente solicitó saber la fecha en la cual el Consejo General aprobó el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Sin embargo, como ha quedado descrito, la DEPPP explicó en su respuesta que los reglamentos que emiten los partidos políticos no están sujetos a la aprobación del Instituto, ya que son normas que forman parte de la vida interna de los mismos.

Únicamente lo que corresponde a la Dirección, es verificar el apego de los reglamentos que emitan los partidos políticos nacionales a sus normas internas y estatutarias, para proceder a la inscripción en el libro de registro correspondiente, hechos que ocurrieron y fueron notificados al partido en cuestión en tiempo y forma.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por los órganos responsables a la solicitud de acceso a la información UE/15/00421, formulada por el ahora recurrente, fue adecuada y atendió lo requerido en la misma. Por ende, contrario a lo que afirma el requirente, los órganos responsables brindaron la información en tiempo y forma. Máxime que éstos sólo están obligados a emitir una respuesta considerando los elementos normativos existentes y a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos que permitan atender de manera clara, sencilla y exhaustiva los elementos de las solicitudes de acceso a la información, situación que en la especie ocurrió.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/15

Bajo esta línea argumentativa cabe señalar que, como ya se ha precisado la DS no tiene facultad o atribución para contar con información correspondiente a los Reglamentos que emiten los Partidos Políticos Nacionales.

En ese sentido, si bien la DS no manifestó la inexistencia del documento en los términos requeridos por el solicitante, lo cierto es que tampoco tenía obligación alguna de declarar formalmente la inexistencia de dicha información, este razonamiento encuentra sustento en el criterio emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), 7/10 que se encuentra bajo el rubro **NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DECLARE FORMALMENTE LA INEXISTENCIA, CUANDO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN ALGUNA DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA NI SE ADVIERTA ALGÚN OTRO ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE APUNTE A SU EXISTENCIA**⁶, mismo que señala que si del análisis de la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, se advierte que no existe obligación alguna por parte del OR de contar con esa información no es necesario la declaración formal de inexistencia de los documentos requeridos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 4/2010 emitido por este Órgano Garante que a la letra señala:

“LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SÓLO ESTARÁN OBLIGADOS A ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS. De una clara interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 23 y 30 del Reglamento en la materia, la obligación de acceso a la información tratándose de órganos responsables del Instituto Federal Electoral, se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio; el acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante en atención a los principios de máxima publicidad y mínima formalidad.”

⁶Consultable en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/15

Por las razones antes expresadas, se **confirman** las respuestas de la DS y la DEPPP, respecto de la solicitud UE/15/00421, en términos del presente considerando.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 42, 43, 44, 45, párrafo 1, fracción II, y 46, párrafo 4, del Reglamento.

R e s o l u c i ó n

ÚNICO.- Se **confirman** las respuestas otorgadas por la DS y la DEPPP conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-07/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DRA. ISSA LUNA PLA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO